SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Se cumple con la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando existe contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los medios probatorios, y el análisis de los hechos controvertidos con la aplicación del derecho correspondiente, es decir, con un desarrollo coherente, posible de contrastar y corroborar, y una decisión congruente con lo examinado.

Lima, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil setecientos sesenta y ocho del año dos mil veinte, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO.-

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la codemandada la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque-EPSEL S.A¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés del veintidós de enero del dos mil veinte², que resolvió CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución dieciocho, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve³, que declaró fundada en parte la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

¹ Página 463.

² Página 452.

³ Página 386.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1.- DEMANDA:

Mediante escrito del seis de enero de dos mil dieciséis⁴, Roy Yoffre Alva Luna, interpone demanda contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque-EPSEL S.A. y la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual. 1.1. Delimita su pretensión y en forma concreta solicita que: a] Se le indemnice con la suma de S/.1´427,000.00 (un millón cuatrocientos veintisiete mil soles) que comprende: a) daño patrimonial: daño emergente y lucro cesante; b) daño a la persona: por pérdida de la visión en ambos ojos; c) daño moral: detrimento, menoscabo en el proyecto de vida incapacidad e invalidez permanente.

Fundamentos:

i.- El veinte de enero de dos mil quince, siendo las ocho y diez minutos de la noche aproximadamente, se desplazaba por la avenida Jorge Chávez, realizando servicios de vehículo mototaxi; circunstancias en que sufrió un accidente de tránsito al caer repentinamente en un buzón sin tapa, resultando con lesiones graves, siendo atendido en el servicio de emergencia del Hospital Regional de Lambayeque, en donde inicialmente le diagnosticaron traumatismo ocular con evisceración de ojo derecho, laceraciones en ojo izquierdo y fractura de muñeca derecha.

ii.- Luego de una serie de análisis, exámenes, evaluación médica y exámenes auxiliares para determinar los daños causados por el accidente, le diagnosticaron: trauma ocular bilateral derecho, fractura

⁴ Página 73.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de huesos propios de la nariz, fractura de muñeca derecha; siendo sometido a tratamiento quirúrgico por el servicio de oftalmología, otorrinolaringología y traumatología, según lo estableció el informe médico, que fue corroborado con el certificado médico expedido por el médico cirujano oftalmólogo quien diagnóstico: cavidad anoftalmica de ojo derecho, atrofia de globo ocular izquierdo con hemovitreo, ceguera bilateral.

iii.- Se inició una investigación penal -Carpeta Fiscal №239-2015-, en donde se efectuaron diligencias preliminares, entre ellos, el informe técnico policial concluyó que el factor determinante del accidente, era la actitud negligente del personal encargado de EPSEL Chiclayo, por no señalizar la zona, no renovar la tapa del buzón, ni considerar los peligros reales y posibles, pues, en horas de la noche la zona se encontraba oscura, habiendo puesto en peligro al conductor de la mototaxi y los usuarios de la vía.

iv.- Ha quedado incapacitado, impedido para realizar actividades básicas y normales que cualquier ser humano realiza, no puede trabajar ni valerse por sí mismo, el accidente inutilizó su vida y le ha impedido seguir adelante y realizar todos sus planes que tenía preparado para el futuro, afectándose también a su conviviente y sus dos menores hijos quienes siempre han dependido económicamente de él.

v.- Las demandadas tienen responsabilidad, por ello, deben indemnizarlo, pues EPSEL S.A., es la responsable de que los buzones se encuentren en buen estado de conservación a fin de evitar accidentes o daños, en tanto que la Municipalidad Provincial es la responsable de las vías, y conforme se puede advertir del día que ocurren los hechos, dicha vía se encontraba habilitada, pese al peligro

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

existente y sin ninguna señalización por parte de ninguna de las entidades demandadas.

vi.- El daño emergente: Para su atención y tratamiento en el hospital, ha tenido que hacer gastos en exámenes, terapias citas médicas, transporte, y otros gastos, sin recibir ningún auxilio de los demandados. vii.- El lucro cesante: Como consecuencia de la conducta de los demandados, no puede desempeñarse en sus labores habituales, ni percibir ingresos por estar incapacitado; antes del accidente laboraba como mototaxista, con ingresos de S/60.00 diarios, es decir S/.1,800 soles al mes, cantidad que dejará de percibir como consecuencia del estado de salud en que se encuentra por dicho accidente que lo dejó incapacitado para desempeñar sus labores habituales.

viii.- El daño personal: Ha quedado en estado de invalidez, al no poder tener visibilidad en ambos ojos, no pudiendo desarrollarse en sus labores y en su vida diaria, como lo hacía anteriormente, teniendo en cuenta que **tiene 32 años de edad**, lo cual le ha frustrado una vida llena de oportunidades y poder ascender en su puesto de trabajo.

ix.- El daño moral: Consiste en que le ha causado dolor, afectación, sufrimiento, al saber que no podrá movilizarse y no llevar su vida normal como lo hacía antes que sufriera el accidente.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1.- La demandada Municipalidad Provincial de Chiclayo: por escrito del primero de julio de dos mil dieciocho⁵, contesta la demanda, solicitando declararla improcedente o infundada, aduciendo que: i.- Ha realizado el asfaltado de la avenida Jorge Chávez, con un ancho de

.

⁵ Página 96.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

calzada de 13.40ms, el ancho del carril este de 06.70ms, y el ancho del carril oeste de 06.70ms, siendo suficientemente ancha para que una mototaxi pueda circular libremente dentro de su carril; asimismo, según el Informe Técnico Policial, su representada no ha provocado el accidente. ii.- El actor, no ha sustentado de manera objetiva el monto indemnizatorio de los daños que demanda; además, los sucesos que originan la presente han sido por propia negligencia del demandante, entre otras razones.

2.1.- La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima: por escrito del cinco de julio de dos mil dieciséis⁶ folios ciento veintiuno a ciento veintiséis, contesta la demanda, indicando que: i.- Ser cierto que tiene a su cargo el cuidado de los sistemas de desagües de la ciudad, sin embargo, el deterioro, pérdida o hurto de los mismos, se debe a circunstancias extrínsecas, no previsibles ni controlables de EPSEL. ii.- Según lo indica el demandante, la tapa del buzón no se encontraba, lo cual es distinto a que se encontrara resquebrajada, rota, mal puesta, o en otra mala condición, lo que le hace concluir que este buzón habría sido hurtado, y por ello su representada no puede tener responsabilidad. Los hechos narrados por el demandante son un caso fortuito, imprevisibles, inevitables, e irresistibles.

3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

⁶ Página 121.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Mediante resolución número 4 de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis⁷, se fijaron los puntos controvertidos, además los medios de prueba, siendo los siguientes:

- i) Determinar si las entidades demandadas han causado daños y perjuicios al demandante, daño a la persona y daño moral, derivados de la responsabilidad civil extracontractual, ascendente a la suma de 1'427,000.00 (un millón cuatrocientos veintisiete mil soles).
- ii) Determinar, de ser el caso, si el daño se ha originado por la conducta antijurídica de las entidades demandadas.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante resolución **número 18** del veinte de agosto de dos mil diecinueve⁸ el *A-quo* falla: Declarando **fundada en parte l**a demanda; en consecuencia:

- i) Se determina como monto indemnizatorio que deben pagar las entidades demandadas, de manera solidaria: la suma de S/. 707,000.00 (setecientos siete mil soles), que comprende los siguientes conceptos: (a) La suma de S/.7,000.00 (siete mil soles) por de daño emergente; (b) S/.150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) por lucro cesante; (c) S/.400,000.00 (cuatrocientos mil soles) por daño a la persona; y (d) S/.150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) por concepto de daño moral.
- ii) Se dispone el pago de intereses legales, los cuales deben computarse desde la fecha en que se produjo el daño, es decir, a partir

-

⁷ Página 136.

⁸ Página 386.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

del día veinte de enero de dos mil quince, más el pago de costos y costas del proceso.

Argumenta el A quo:

- El evento que origina la demanda de autos: Surge debido a que, el día veinte de enero de dos mil quince, a las ocho y diez minutos de la noche, cuando el demandante transitaba por la cuadra 11 de la calle Jorge Chávez (recién asfaltada por la Municipalidad demandada), realizando servicio de mototaxi, repentinamente cayó de cara en un buzón sin tapa, resultando con lesiones graves (considerando 7).
- La conducta antijurídica de las demandadas, se configuran por las siguientes razones: i) En lo que atañe a EPSEL, tiene la obligación de planificar las acciones necesarias para la ampliación de los servicios, incluyendo las áreas en expansión fuera del área atendida, así como el crecimiento de la población, coordinando con las Municipalidades acerca de los Planes Directores de Desarrollo Urbano; y tratándose de Servicios Colaterales como son la instalación y reubicación de conexiones domiciliarias; revisión y aprobación de proyectos; tiene la obligación de supervisar las obras; empalmes a redes existentes; cierre y apertura de conexiones; inspecciones; factibilidad de servicios para habilitaciones urbanas; otros que determine la SUNASS; ii) La Municipalidad demandada, había realizado el asfaltado de las calles y avenidas entre ellas la de la cuadra 11 de la calle Jorge Chávez, conforme lo reconoce en su escrito de contestación a la demanda (fs.109-110); y sin verificar (como es su obligación), de que la misma debía encontrarse libre de todo peligro, para los usuarios, de vehículos

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

automotores, mototaxis, bicicletas y peatones, no obstante la presencia del buzón abierto, habilitó la circulación por dicha vía. iii) Queda determinado que, ninguna de las dos entidades cumplieron con su obligación de supervisar y verificar el estado de dicha vía, y tomar las precauciones que el caso ameritaba, pues a pesar que la misma es muy transitable por diversos conductores y usuarios, según se verificó en la diligencia de inspección judicial (fs.140-143), además de que al momento de producirse el accidente, la visibilidad era restringida por la oscuridad, tal como lo verificó la autoridad policial (fs.15);sin embargo, no señalizaron la zona en la cual estaba el referido buzón abierto a fin de que pueda advertirse del peligro que representaba el mismo, en el cual se accidentó el accionante, consecuentemente no dieron cumplimiento a las disposiciones legales que rigen a cada una de las demandadas, las cuales establecen sus responsabilidades, funciones y obligaciones conforme se ha precisado en el cuarto considerando, comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, habiéndose vulnerado el deber jurídico de no causar daño a otro (considerando 7.1).

• El daño material o patrimonial: El daño emergente, en el presente caso, el daño emergente sufrido por la parte actora corresponde a lo siguiente: a) Los gastos incurridos en la compra de medicamentos y/o gastos operativos relacionados a la recuperación clínica del recurrente. Así, la suma total de las boletas, vouchers y documentación presentada de folios veintiséis a sesenta y dos, da como resultado el monto ascendente a S/.3,533.49; b) Por la gravedad de las lesiones

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sufridas y con mayor magnitud en sus ojos, el demandante fue atendido emergencia en el Hospital Lambayeque, en el cual fue hospitalizado y luego de salir de alta el 31 de enero de 2015 (fs.314), necesariamente tuvo que retornar a dicho nosocomio de manera constante, pues requería de pruebas médicas y tratamientos y controles, incluso fue intervenido en dos ocasiones del ojo izquierdo, conforme se ha detallado en el quinto considerando, por lo que es ha tenido que gastar en pasajes para ser trasladado a dicho nosocomio; c) También acudió a la clínica de ojos del Dr. Benjamín Mendoza G. para recibir tratamiento oftalmológico (fs. 34, 35), d) Igualmente, acudió a la Ciudad de Lima en diversas fechas, a fin de buscar ayuda médica en el Instituto Nacional de Oftalmología (INO) (fs.37,39, 40, 41, 43, 44), para lo cual necesariamente tuvo que viajar acompañado de un familiar a dicha ciudad, siendo lógico que haya pagado pasajes, comida y otros gastos de estadía en dicha ciudad, por lo que debe fijarse una suma que en algo respalde dicho menoscabo económico, por lo que resulta pertinente otorgar el monto resarcitorio por concepto de daño emergente, una suma prudencial ascendente a la suma de siete mil soles (S/.7,000.00). (considerando 7.2.A.I).

 Lucro cesante: Los informes médicos presentados, demuestran, que el recurrente ha sufrido lesiones graves en varias partes de su cuerpo, específicamente en la zona ocular, respecto de la cual se le ha diagnosticado trauma ocular bilateral severo, cavidad anoftamica de ojo derecho, atrofia ocular de globo ocular izquierdo con hemovitreo ceguera bilateral, así

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

consta del certificado médico expedido por el cirujano oftalmólogo del Hospital Regional con fecha 15 de octubre de 2015 (fs.9), de tal manera que el certificado de discapacidad de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, indica que el diagnóstico del daño sufrido por el demandante es de ceguera en ambos ojos (fs.8), lo cual le imposibilita trabajar, en razón de su actual estado de incapacidad visual. En efecto, el recurrente se dedicaba a laborar como moto taxista, siendo el sustento de su conviviente y de sus menores hijos; en tal sentido, es indudable que existe daño por concepto de lucro cesante, pues el demandante nunca volverá a realizar sus actividades de mototaxista, por ende, dejará de percibir ingresos económicos en el futuro por causa del accidente sufrido, por lo que debe consignarse un monto resarcitorio, en base a la gravedad del daño sufrido que debe fijarse, por lucro cesante, la suma de S/.150,000.00 (ciento cincuenta mil soles). (considerando 7.2.A.II)

• El daño extrapatrimonial: El daño a la persona: También se configura, teniendo en cuenta que, el demandante es una persona joven; al momento de producirse el accidente contaba con treinta y dos años tres meses de edad, según fluye de su D.N.I (fs.1); la gravedad del daño que ha sufrido en su integridad física, le ha ocasionado ceguera permanente e irreversible conforme lo ha indicado el examen médico legal, el cual ha sido emitido previa verificación de la historia clínica completa del demandante y el informe oftalmológico requerido por los médicos legistas (fs.337, 341, 342, 346, 351),[por ende su

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

estado es de invalidez permanente, y por la magnitud del daño, no podrá desarrollar su proyecto de vida futuro que toda persona de su edad aspira, en bienestar propio y el de su familia, máxime si el accionante tiene dos hijos pequeños que requieren de protección constante de su padre, siendo así que su personalidad se ha visto afectada, al tener que depender de terceros para poder realizar actividades cotidianas], por ende se ha producido una "lesión en la integridad psíquica y física del demandante, afectándose ostensiblemente su salud, por lo que debe ser indemnizado por este concepto, con la suma de cuatrocientos mil soles (S/.400,000.00) (...).

El daño moral: Es innegable que, la ceguera permanente e irreversible en la que se encuentra el demandante, sin duda le causa frustración y dolor emocional generado por el hecho que, de ser una persona joven y saludable; como consecuencia del accidente hoy es una persona con discapacidad permanente e irreversible, ya que no solo ha tenido que soportar la angustia del desafortunado accidente, sino también de todo el proceso de recuperación física al que fue sometido, implicando tristeza y congoja para él y sus familiares, por lo que existe un menoscabo en el estado anímico y emocional del demandante, a tal extremo que el certificado de discapacidad otorgado con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, recomendó evaluación por psicología mensual (fs.8 vuelta); además, se trata de un daño in re ipsa, de modo que el simple hecho acontecido, constituye la prueba luminosa del daño no patrimonial, no requiriendo otro medio probatorio objetivo que corrobore la existencia del daño moral (que es de carácter no

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

patrimonial); no obstante este daño es susceptible de ser compensado económicamente, siendo pertinente fijar como monto indemnizatorio por daño moral, la suma de ciento cincuenta mil soles (S/.150,000.00). (considerando 7.2.B.i).

La relación de causalidad, se aprecia que el daño causado fue consecuencia, en primer lugar, de la inobservancia de las responsabilidades y funciones que le asisten a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque, toda vez que, ha omitido el cumplimiento cabal y eficiente de sus responsabilidades dispuestas en el Reglamento de Prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, específicamente del artículo 8°. Por su parte, la Municipalidad Pro vincial de Chiclayo, teniendo como servicios municipales esenciales los de saneamiento, medio ambiente, agua potable, alcantarillado, limpieza, etc.; ha inobservado las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. En tanto que la Municipalidad Provincial de Chiclayo, tampoco cumplió con sus obligaciones que le impone la (Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N27972; que en el artículo 74. Ello denota que: las obligaciones impuestas por las normas mencionadas abarcan en su contenido, la necesidad de fiscalizar y supervisar permanentemente los buzones que se encuentran perjudicados o representan un obstáculo para el correcto desenvolvimiento del tránsito en las zonas urbanas, ya que forma parte de las obligaciones respecto de la calidad de los servicios de saneamiento, pues conforme lo indica el artículo 12 del Reglamento de Prestaciones de servicios de agua potable, las

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

obras de alcantarillado se realizan mediante la coordinación entre ambas entidades, conforme se ha detallado en el cuarto considerando; consecuentemente, existe una relación de causalidad entre la conducta generadora del perjuicio y el daño producido, lo cual hace responsable a las entidades emplazadas por los daños ocasionados al recurrente. (considerando 7.2.C).

 Factor de atribución de la conducta antijurídica, es atribuible a culpa de las entidades demandadas, a través de la inobservancia y omisión del cumplimiento de sus obligaciones respecto al servicio de saneamiento (a través de sus funcionarios responsables de la supervisión del referido servicio), conforme se ha dispuesto en las normas mencionadas líneas arriba, han generado un riesgo o peligro para la población que debería transitar libremente por las calles de la ciudad sin este tipo de riesgos. (considerando 7.2.D).

5.- APELACIONES:

- **5.1) La Municipalidad Provincial de Chiclayo, e**n su escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve⁹, interpone recurso de apelación; precisa como agravios:
- i) Refiriéndose a los presupuestos que sustentan la figura de la responsabilidad civil, argumenta que no habría desarrollado conducta alguna que haya vulnerado o generado perjuicio al accionante, por lo que, el elemento de la antijuricidad de su representada estaría descartada; ii) Que, su representada no tendría responsabilidad en

⁹ Página 411.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

daño o perjuicio alguno al demandante, ya que la causa que ocasionó el accidente, fue un factor externo, como es, la tapa de un buzón, que no es función de la Municipalidad sino fruto de la negligencia de su codemandada, como así resulta del Informe Técnico Policial, al señalizar la zona, por lo que, no existiría factor de atribución, pues no resulta ser autor del daño.

- **5.2)** La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque EPSEL S.A. en su escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve¹⁰ interpone recurso de apelación, alega como fundamentos:
- i) El juzgador no se habría pronunciado sobre la falta de nexo causal sustentada en un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o imprudencia de quien padece el daño; refiere que tampoco existiría factor de atribución dado que EPSEL desconocía del robo de la tapa de buzón por terceros; ii) Que no ha existido conducta antijurídica al no tener obligación legal alguna, dado que las normas invocadas no sustentarían conducta antijurídica; iii) Que, correspondía a la municipalidad acreditar que una vez terminada la obra de asfaltado de la avenida Jorge Chávez cumplió con tapar los buzones o que cumplió con entregar la obra a EPSEL poniendo en conocimiento sobre el buzón sin tapa; iv) Que, además debió disponerse una pericia para verificar el estado de los faros de la moto taxi; v) Que, el factor determinante del accidente serían hechos de terceros (robo de la tapa y poca iluminación) y la propia imprudencia del conductor (al no contar con las luces de sus faroles en funcionamiento), pero no la falta de supervisión de EPSEL; vi) Que, la

¹⁰ Página 423.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Municipalidad tampoco cumplió con informar del robo de la referida tapa; vii) Que, no es posible un sistema de control en toda la ciudad ya que acarrearía gastos que repercutirían en las tarifas de servicios de agua y saneamiento; viii) En cuanto a los montos de indemnización señala que el monto por daño emergente ha sido estimado arbitrariamente; y en relación de los demás conceptos refiere que no existe criterio objetivo para calcularlos, no habiéndose fijado en base a los medios probatorios, solicitando se fijen nuevos montos, pues indica no haberse expresado razones para tales dichas sumas.

6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

El Superior por sentencia de vista número veintitrés del veintidós de enero de dos mil veinte¹¹, resuelve **confirmar** la sentencia apelada. Basando su decisión en lo siguiente:

• En relación a los agravios de la **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, el incumplimiento de sus responsabilidades como no advertir la presencia de un buzón sin tapa señalizando la zona, máxime tratándose de una vía muy transitable; implica omisión a una norma de carácter imperativa que muy bien puede ser catalogada como contraria a derecho, no pudiendo la emplazada aducir que se haya tratado de un acto conforme o consentido por el derecho con base en una norma jurídica, cuando sostiene que no le alcanzaría responsabilidad al no haber realizado ninguna acción que haya generado perjuicio al demandante, puesto que, de acuerdo a las normas descritas en el cuarto considerando de la recurrida (fs. 393) tiene la obligación de fiscalizar y controlar servicios públicos como alcantarillado, pues que

¹¹ Página 452.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

aun cuando según el Informe Técnico Policial el factor determinante fue la actitud negligente de EPSEL S.A. por no señalizar la zona, ello no exime de responsabilidad a la entidad edil, puesto que con su conducta omisiva ha contribuido a la producción del daño, siendo así el argumento de que no existe factor de atribución al no ser autora del daño carece de sustento. De otro lado, el argumento de la entidad edil, de que no existiría daño, dado que la causa que originó el accidente sería la tapa del buzón que es un factor externo, no su accionar negligente, no sólo sugiere una broma de mal gusto, sino carece en absoluto de amparo jurídico, puesto que la atribución responsabilidad no es a una cosa inerte sino a una entidad del gobierno municipal de la localidad que no ha cumplido con su función de controlar o vigilar la regularidad de la vía de tránsito donde se encontraba el buzón sin tapa, contraviniendo de esa manera el deber jurídico que le tiene asignado el artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, como la de brindar servicios públicos de calidad, lo que incluye una buena infraestructura de las vías públicas, y realizar las acciones necesarias para velar por la seguridad ciudadana; con lo cual se constata la presencia de los elementos de la responsabilidad civil como son antijuricidad, daño, nexo de causalidad y factor de atribución (Séptimo).

• Sobre los agravios de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque EPSEL S.A., el demandante sufrió una lesión en un interés jurídicamente protegido, generado por el hecho que la demandada, pese a que era su función el mantenimiento de los servicios de saneamiento entre los que están los buzones de desagüe, no cumplió con su deber de mantener en buen estado la tapa del buzón que causara el fatídico suceso, así como no señalizar la zona de riesgo

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

en que se encontraba la avenida Jorge Chávez hasta que el buzón sea cerrado con su respectiva tapa; generando la producción del hecho dañoso por negligencia de ambas entidades demandadas pese a que no solo estaban en el imperativo del saneamiento, sino en el deber de tomar las precauciones del caso a fin de evitar accidentes como el ocurrido, conforme a las normas dispuestas en el Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado señaladas en el considerando séptimo, 7.2.c) de la recurrida (fs. 399 a 400), lo cual ha generado daños patrimoniales y extrapatrimoniales de gravedad en el accionante, que duda cabe; existiendo una relación de causalidad entre la conducta omisiva de la demandada y el daño producido en su agravio, circunstancia acreditada con la propia versión de su codemandada cuando para eximirse de su responsabilidad atribuye a EPSEL la omisión señalada (Octavo).

• En cuanto a la afirmación de la demandada sobre el presunto robo de la tapa, la poca iluminación y la propia imprudencia del demandante. La accionada con tal afirmación no hace sino aceptar que tenía conocimiento de que el buzón en cuestión carecía de tapa, hecho corroborado por la declaración de los testigos Kely Tapia Banda del Castillo en la Audiencia de Pruebas, de folios ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, y la conducta de los representantes en negarse al esclarecimiento de los hechos amparados en la fácil postura de no asistir a la audiencia de pruebas a brindar su versión, que el Colegiado con la facultad que le brinda el artículo 282º del Código Procesal Civil, por lo que la supuesta falta de factor de atribución basado en que EPSEL desconocía del robo de la tapa de buzón por terceros, al ser una aseveración sin sustento, deviene impertinente (Octavo).

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- En relación a la poca iluminación de la zona asociado con la oscuridad de la noche si bien habría contribuido al accidente, este hecho no enerva el factor determinante consistente en la negligencia de la accionada de mantener el buzón sin tapa pese a conocer el escenario del evento dañoso. Finalmente, sobre la aludida imprudencia el conductor, la emplazada pretende volcar la responsabilidad en el demandante aduciendo imprudencia de la propia víctima, no obstante tampoco lo ha probado de forma alguna; es más su sola afirmación queda desvirtuada con el resultado del Informe Técnico Policial N°026-2015- REGPOLAM/DIVPOS-DEPTRAN/DEPIAT-PNP-CH del treinta de mayo del dos mil quince, en el que registra que el demandante contaba con licencia de conducir, se encontraba antes y al momento que se produjo el accidente en perfecto estado de ecuanimidad (Octavo).
- La recurrida ha motivado debidamente la obligación legal que le correspondía a la demandada, pues las normas invocadas por el juzgador atribuyen la responsabilidad por el aseguramiento del adecuado mantenimiento del alcantarillado por parte de EPSEL; estando acreditada la conducta antijurídica de dicha entidad emplazada, correspondiéndole por consiguiente resarcir el daño producido (Noveno).
- Cabe precisar que no está en discusión las obras de asfaltado que la Entidad Edil pueda realizar en ejercicio de sus funciones, no obstante, al indicar que la Municipalidad Provincial de Chiclayo terminada dicha obra no cumplió con tapar los buzones o que cumplió con entregar las obras a su representada, ni informar del robo de tapas, implícitamente reconoce su deber de mantenimiento de las instalaciones de alcantarillado. Finalmente, la imposibilidad de un sistema de control en toda la ciudad por acarrear gastos que

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

repercutirían en las tarifas del servicio de agua y saneamiento, frente a la norma legal que atribuye a dicha justiciable tal responsabilidad, carece de asidero jurídico (Décimo).

El demandante reclama indemnización de daños y perjuicios por daño patrimonial, daño moral y daño a la persona que se le habría ocasionado; pues, la lesión consistente en la incapacidad permanente no solo ha afectado su esfera emocional de manera transitoria, sino que es irreversible el daño a la persona, a la integridad física y a la indemnidad psicológica, que le impedirá proveerse de los medios económicos necesarios para solventar por sí mismo los gastos personales y familiares (Décimo segundo).

7.- RECURSO DE CASACIÓN:

Por escrito del diez de febrero de dos mil veinte¹², la demandada Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima-EPSEL SA interpone recurso de casación, y esta Suprema Sala por auto calificatorio del dieciséis de mayo de dos mil **veintidós** ¹³, declara procedente el recurso de casación por las siguientes infracciones:

i) Infracción normativa del artículo 1972 del Código Civil. Sostiene que ambas instancias inaplicaron la norma en cuestión, que establece: "En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue causado a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, del hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño". Indica que el evento dañoso se

¹² Página 463.

¹³ Página 71 del cuaderno de casación.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

habría producido por la imprudencia del accionante, pues voluntariamente aceptó transitar con su vehículo por una zona de poca iluminación pese a que no contaba con las luces de sus faroles en funcionamiento, de lo contrario pudo haber advertido que en su camino había un buzón sin tapa, análisis que se omitió en el informe pericial. Alega que tampoco se ha considerado la imprudencia del conductor, pues conducía a excesiva velocidad, conforme se puede advertir del informe policial y de lo expuesto por la testigo Kelly Tapia Banda del Castillo en la audiencia de pruebas.

ii) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Refiere que la impugnada tiene deficiencias en su motivación externa y motivación incongruente, pues, obvió el análisis respecto a si la Municipalidad Provincial de Chiclayo entregó la obra a su representada, así como la conformidad en su entrega, fue alegado en sus escritos de contestación de demanda y apelación de sentencia; empero, ninguna de las instancias de mérito dio respuesta a estas. Sostiene que dicha situación es relevante en tanto no existe la obligación de su representada de supervisar obras que han sido realizadas por terceros (Municipalidad), por tanto, no se habría presentado la conducta antijurídica y menos relación de causalidad.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los jueces superiores al momento de emitir su fallo han vulnerado el derecho al debido proceso, a la debida

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

motivación de las resoluciones judiciales, así como la norma sustantiva denunciada.

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

En ese sentido su fundamentación, por parte del casacionista, debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente, cuáles son los agravios que configuran la infracción normativa denunciada o el apartamiento del precedente judicial denunciado.

SEGUNDO.- El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de *infracción normativa de derecho procesal y material*; debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto a la debida motivación y el debido proceso. Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de los medios probatorios, o si por el contrario la misma presenta defectos

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

TERCERO.- En principio, "el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"¹⁴.

CUARTO.- Asimismo, el artículo 139° inciso 3) de nuestra Constitución Política; consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido

¹⁴ Exp. N.°02467-2012-PA/TC

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹⁵.

Así, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

¹⁵ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

QUINTO.- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso" 16.

SEXTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

 $^{^{16}}$ Casación $N^{\rm o}$ 6910-2012, Cajamarca del 18 de agosto de 2015.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SÉPTIMO. - En esa línea doctrinal y jurisprudencial, procediendo a analizar la infracción denunciada respecto al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no se aprecia que la Sala Superior haya incumplido con el deber de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, por el contrario, se advierte que el *Ad Quem* ha respetado escrupulosamente los elementos que constituyen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como, se considera que ha cumplido con motivar su decisión de manera congruente, resolviendo los puntos controvertidos fijados en base a los medios de prueba aportados por las partes, realizando una valoración conjunta y razonada, de los hechos expuestos en la demanda y de las pruebas aportadas conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil y en atención a los agravios del recurso de apelación interpuesta por la parte co demandada recurrente.

OCTAVO.- Asimismo, respecto a los argumentos de la parte casacionista que "la impugnada tiene deficiencias en su motivación externa y motivación incongruente, pues, obvió el análisis respecto a si la Municipalidad Provincial de Chiclayo entregó la obra a su representada, así como la conformidad en su entrega, fue alegado en sus escritos de contestación de demanda y apelación de sentencia; empero, ninguna de las instancias de mérito dio respuesta a estas"; se puede apreciar en el décimo considerando de la sentencia de vista impugnada, que el Ad quem dio respuesta a dicho agravio y que ahora también es argumento de su infracción denunciada, precisando la Sala Superior que "no está en discusión las obras de asfaltado que la Entidad Edil pueda realizar en ejercicio de sus funciones, no obstante, al indicar que la Municipalidad Provincial de Chiclayo terminada dicha

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

obra no cumplió con tapar los buzones o que cumplió con entregar las obras a su representada, ni informar del robo de tapas, implícitamente reconoce su deber de mantenimiento de las instalaciones de alcantarillado. Finalmente, la imposibilidad de un sistema de control en toda la ciudad por acarrear gastos que repercutirían en las tarifas del servicio de agua y saneamiento, frente a la norma legal que atribuye a dicha justiciable tal responsabilidad, carece de asidero jurídico.", con lo cual, se aprecia que el Ad quem dió respuestas a sus agravios, con la motivación correspondiente y argumentación de forma clara y precisa, dando las razones lógicas a mérito de las pruebas actuadas, y argumentos de las partes; coligiéndose que la recurrente con sus argumentos demuestra su disconformidad con lo resuelto por la instancia de mérito.

NOVENO.- Siendo así, no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, ni se vulnera el derecho al debido proceso, pues, como se tiene dicho en líneas precedentes, el pronunciamiento del *Ad quem* se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación o la vulneración al debido proceso, apreciándose que la Sala valoró todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, los mismos que le formaron convicción a fin de amparar la pretensión planteada. Motivos por los cuales, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, de forma congruente, así como al valorar todos los medios de pruebas no ha vulnerado el debido proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; advirtiéndose que la

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

recurrente en el fondo pretende el reexamen probatorio, propósito que como se ha precisado en reiterada jurisprudencia es ajeno al debate casatorio.

DÉCIMO.- En relación a la infracción del artículo 1972 del Código Civil, tampoco puede ser amparada, dado que los argumentos de la recurrente no han sido demostrado o probados en el iter procesal, esto es, sobre la supuesta imprudencia del accionante al transitar con su vehículo por una zona de poca iluminación pese a que no contaba con las luces de sus faroles, puesto que, conforme lo ha indicado el Ad quem en el parte pertinente del numeral 2 y 3, del octavo considerando de la sentencia de vista impugnada, que señaló "2. (...)Finalmente, sobre la aludida imprudencia del conductor, la emplazada pretende volcar la responsabilidad en el demandante aduciendo imprudencia de la propia víctima, no obstante tampoco lo ha probado de forma alguna; es más su sola afirmación queda desvirtuada con el resultado del Técnico Policial N° 026-2015- REGPOLAM/DIVP OS-Informe DEPTRAN/DEPIAT-PNP-CH del treinta de mayo del dos mil quince, en el que registra que el demandante contaba con licencia de conducir, se encontraba antes y al momento que se produjo el accidente en perfecto estado de ecuanimidad, según se corrobora con el resultado de la prueba del dosaje etílico N 0023 a la que fue sometida (...), con resultado 0.00 G/L, asimismo, conducía dentro de los parámetros de velocidad normales para la clase de vía y zona; 3. En ese sentido la pericia de oficio que según la emplazada debió de realizarse (para identificar si las luces de los faroles funcionaban con normalidad), frente a la contundencia de los medios probatorios valorados que conducen a la responsabilidad de las demandadas, la gravedad de los

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

daños también carecen de sustento, dado que después del siniestro los faros de luz direccional de ambos lados se encontraban rotos y desprendidos de su base"; con lo cual, se advierte que no se ha acreditado en autos la supuesta imprudencia del accionante o que la causa del accidente haya sido un caso fortuito, debiendo en todo caso, la recurrente haber acreditado durante la tramitación del proceso lo antes alegado, pues, la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión, conforme a lo previsto en el 196 del Código Procesal Civil; por consiguiente no se verifica la vulneración del artículo denunciado, por lo que, el recurso de casación en la forma expuesta deviene en infundado.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo tanto, conforme lo han determinado las instancias de mérito, se halla corroborado la existencia del daño causado a la víctima, así como la magnitud del mismo, debido a la culpa atribuida a las entidades demandadas, a través de la inobservancia y omisión del cumplimento de sus obligaciones respecto al servicio de saneamiento, conforme se ha dispuesto en el Reglamento de Prestaciones de Servicios de agua potable alcantarillado-EPSEL, articulo 8 y 10; el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión de Prestación de los Servicios de Saneamiento, articulo 1, 4 y 4.2; así como lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; mot ivo por los cuales el daño causado debe ser resarcido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Consecuentemente, estando a las consideraciones expuestas en la presente sentencia y apreciándose que la decisión del *Ad quem*, al confirmar la sentencia apelada, es una

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión, pues, no se verifica que al expedirse la sentencia impugnada se haya vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, o que infrinja la norma sustantiva denunciada por el recurrente; y en vista que se ha absuelto las infracciones denunciadas por la parte casacionista, las cuales no logran cambiar el sentido de la decisión, por lo tanto, los Jueces Supremos integrantes de la Sala Suprema Civil Permanente consideran que el presente recurso extraordinario de casación deviene en infundado.

V. DECISIÓN.-

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 397° del Código Procesal Civil ¹⁷, declararon:

- a) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte codemandada Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima-EPSEL SA; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés del veintidós de enero del dos mil veinte.
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roy Yoffre Alva Luna sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema Llap Unchón de Lora.

¹⁷ Artículo y texto vigente al momento de interponerse el recurso de casación y de aplicación por temporalidad.

SENTENCIA CASACIÓN N°1768-2020 LAMBAYEQUE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

CMC/evj